

P – 227/2017

Bogotá, 16 de noviembre de 2017

Doctor

JAVIER MORENO MÉNDEZ

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -
CRA**

Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios y Observaciones al Proyecto de Resolución CRA 812 de 2017.

Apreciado doctor Moreno:

Sea lo primero agradecer el espacio de diálogo otorgado el pasado jueves 2 de noviembre de 2017, donde la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, dio a conocer el proyecto de Resolución CRA 812 de 2017, *“por la cual se hace público el proyecto de Resolución ‘Por la cual se modifica y adiciona parcialmente el régimen de calidad y descuentos establecido mediante el TÍTULO VII de la Resolución CRA 688 de 2014’, se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 2.3.6.3.3.9 del Decreto 1077 de 2015 y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector.”*

De esta manera y teniendo en cuenta el plazo otorgado para remitir comentarios al proyecto de resolución en mención, a continuación presentamos algunas observaciones y complementos, con el fin de buscar la claridad, transparencia y minimización de vacíos en la expedición de esta norma, limitando el número de interpretaciones para los diferentes agentes, y garantizando en el futuro condiciones que no generen riesgos regulatorios y de impacto económico para el sector empresarial.

Comentarios Generales

En términos generales vemos interesante la propuesta de modificación a algunos aspectos relacionados con los procedimientos y definiciones para la determinación de los indicadores asociados al régimen de calidad y descuentos. Específicamente, destacamos los ajustes para que el índice IRCA que se tiene en cuenta, sea el reportado por la persona prestadora y no por el sistema oficial de vigilancia y control; también la aclaración en la aplicación de los casos de recursos fallados en segunda instancia por la SSPD para determinar el Indicador de Reclamos Comerciales (IQR) y para la aplicación por servicios de los descuentos asociados a este indicador

Ahora bien, consideramos que la propuesta regulatoria necesita incorporar aspectos que permitan su profunda comprensión, clara aplicación y transparencia en sus resultados, para minimizar los posibles riesgos regulatorios que a futuro se puedan generar. Es necesario revisar con profundidad las metas de algunos indicadores, procedimientos más explícitos sobre su método de cálculo, complementos del procedimiento cuando no se tenga reportada la información al SUI por factores exógenos de NO responsabilidad de los prestadores, y la eliminación de la exigencia de procesos de auditoría ex ante y ex post para la determinación de la información base de cálculo, el respectivo cálculo de los indicadores para determinar el cumplimiento o no del régimen y su liquidación.

1. Exigencia de la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o quien haga sus veces

Nos permitimos solicitar respetuosamente la viabilidad de ELIMINAR la exigencia que toda la información deba ser reportada al SUI (cálculos de indicadores y liquidaciones de los posibles descuentos del régimen de calidad y descuentos), previa certificación de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados (AEGR) o quien haga sus veces en las empresas públicas, debido a varios factores: i) Este nuevo alcance del ejercicio de las AEGR o quien haga sus veces debe estar enmarcado en la legislación vigente en materia del ejercicio del control interno y de las auditorías externas, ii) se eleva el costo de estas auditorías debido a la imposición de nuevas tareas que implican revisión EX ANTE para certificar información en los medios oficiales, iii) NO hay la claridad suficiente del alcance legal para las oficinas de control interno o Auditoría Interna para imponer estas nuevas medidas de control y vigilancia, iv) Para las Empresas de servicios públicos de carácter oficial por concepto de las Contralorías NO se puede contratar auditorías externas de esta índole, pues su costo se declararía ilegal.

A continuación daremos los argumentos de cada ítem que hemos identificado, los cuales soportan la solicitud de eliminación:

1.1. Este nuevo alcance del ejercicio de las AEGR o quien haga sus veces debe estar en marcados en la legislación vigente en materia del ejercicio del control interno y de las auditorías externas:

Teniendo en cuenta la imposición de la regulación para que los datos, soportes para el cálculo de indicadores y su respectiva liquidación de descuento cuando haya lugar, sean verificados por parte de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados – AEGR o quien haga sus veces, donde este último vía conceptos de la Comisión ha identificado como las oficinas de control interno o Auditoría Interna, o incluso sugiriendo la posibilidad que

empresas públicas de carácter oficial contraten auditorías externas, vemos con preocupación esta medida a la luz de los marcos normativos aplicables en Colombia en los temas de Control Interno o Auditorías Externas de Gestión y Resultados.

Sin lugar a dudas, entendemos que la señal regulatoria para exigir una verificación por parte de una auditoría externa o quien haga sus veces, es con el ánimo de garantizar que un tercero, ajeno a la administración de las empresas, pueda señalar con transparencia que la información, cálculos e indicadores están sujetos a la norma. No obstante, consideramos que existen otras medidas NO ilegales que pueden acometer este mismo propósito. Es el caso del Código de Comercio vigente donde se prevé que toda información relevante en materia de la administración de una empresa, está bajo la responsabilidad de los administradores de estas, y la sujeción de auditoría se hace de forma ex post al reporte que entregue el administrador.

En Colombia, el ejercicio de auditoría interna o de las oficinas de control interno y las auditorías externas de gestión y resultados están regulados por diferentes normas superiores diferentes a la ley 142 de 1994, es así como en el país el ejercicio de control interno o de auditoría interna se rige por la ley 87 de 1993, basados en el modelo MECI y en que los funcionarios que ejercen este tipo de auditorías están regulados por los principios de las Normas Generalmente Aceptadas de Auditoría en Colombia. A su vez, el ejercicio de las AEGR para el sector de los servicios públicos domiciliarios fueron creados por la ley 142 de 1994, posteriormente modificada por la ley 689 de 2001.

La ley 689/01 en su artículo 6° inciso 4° expresa: “La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.”(Subrayado fuera del texto original). Lo anterior, enmarca el alcance que se debe tener para el ejercicio de estas auditorías externas o internas, pero que a su vez, se supeditan a lo que la administración de las empresas de servicios públicos definan como sistema de control interno y su plan de gestión y resultados, cuyas evaluaciones siempre son EX POST. La citada ley, prevé que cuando, dentro del ejercicio de la AEGR o quien haga sus veces, advierta situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, estas deben informar a la SSPD.

Para el caso del ejercicio de las oficinas de control interno o auditoría interna, se adjunta dos conceptos desarrollados por el Departamento de la Función Pública frente si es viable

o no cubrir dentro del ejercicio de estas auditorías lo establecido por la Comisión en su resolución CRA 688/14, donde se concluye: *“Teniendo en cuenta la normatividad expuesta, las oficinas de control interno no pueden participar en el quehacer administrativo, no pueden ejercer control previo, ni autorizar, refrendar o certificar las actuaciones administrativas. Así mismo es claro que el diseño, implementación y mantenimiento del Sistema de Control Interno y la ejecución de los controles establecidos es una responsabilidad de los encargados de los diferentes procesos de la entidad y no de la Oficina de Control Interno, a la cual le corresponde desarrollar un papel evaluador y asesor independiente para lo cual realiza previa programación las auditorías internas y seguimiento a la gestión institucional.*

1.2. Se eleva el costo de estas auditorías debido a la imposición de nuevas tareas que implican revisión EX ANTE para certificar en los medios oficiales.

Indistinto de los argumentos expuestos en el punto anterior, de ser viable esta imposición, las empresas afiliadas a ANDESCO han podido identificar que los actuales AEGR o quien haga sus veces, requieren de ajustes en sus ofertas para adecuar el personal necesario para verificar que toda la información que se produzca para determinar la evaluación de los indicadores, su cálculo y liquidación del régimen de descuentos, lo cual hace que la norma incida en las estructuras de costos eficientes que tienen las empresas, siendo que estas NO sean reconocidas al instante que se den las negociaciones de los contratos con las firmas de AEGR o modificaciones en las estructuras de personal y de equipos para las oficinas de control interno.

Consideramos que el Regulador puede dar diferentes señales de control a través de las responsabilidades de los administradores de las empresas, quienes deben cumplir y velar porque la información en todo sentido refleje fielmente la realidad de las actividades y su cumplimiento normativo, sin incurrir en más sobre costos. El solo proceso de mejora de los sistemas de información para dar cumplimiento al régimen de calidad y descuentos ha sido un sobre costo importante, que fácilmente será trasladado en el próximo régimen tarifario. De igual forma, es necesario que el regulador evalúe la posibilidad de modificar la norma con el fin de que el traslado de estos costos se realice en esta vigencia tarifaria, bajo parámetros similares a los establecidos en la Resolución 783 de 2016.

1.3. NO hay la claridad suficiente del alcance legal para las oficinas de control interno o Auditoría Interna para imponer estas nuevas medidas de control y vigilancia.

Como se expresó anteriormente, la Comisión debe velar porque las obligaciones que se contraigan del régimen de calidad y descuentos puedan garantizarse a través de las responsabilidades de los administradores de las Empresas, cuyas funciones explícitamente incorporan el velar y difundir información fidedigna.

Es claro que el ejercicio de las oficinas de control interno o auditoría interna NO está suscrito a acciones que devalen la participación activa y ex ante de los cumplimientos de las administraciones de las empresas, para lo cual los dos conceptos emitidos por el Departamento de la Función Pública revelan la no exigencia de lo previsto en la resolución CRA 688/14 o 735/15.

2 Determinación de la Meta a Alcanzar en el Indicador de Continuidad.

Como se ha venido expresando en diferentes escenarios de participación ciudadana y en la última reunión prevista sobre el tema del régimen de calidad y descuentos realizada en el primer semestre del presente año, reiteramos la necesidad de revisar o en su defecto confirmar con información base el establecimiento de la meta de continuidad del servicio, basándose en máximo 6 días de interrupciones totales, incorporadas las acciones de mantenimiento preventivo.

Como se lo hemos expresado, este indicador NO debería incorporar aquellas causas de interrupción del servicio si su naturaleza es efectuar acciones preventivas por efecto del interés general del servicio. Según lo expresado por la CRA, es que se tuvieron en cuenta en la muestra de la información estas interrupciones o suspensiones.

Consideramos que esta señal regulatoria incluida en la meta de este indicador es adversa o contraria a los propósitos generales de buscar la eficiencia y calidad del servicio, y no tiene en cuenta la gestión operativa que los prestadores ejercen en cumplimiento de las condiciones mínimas de prestación del servicio de acueducto. La norma no genera incentivos reales para la eficiencia en mantenimientos o reparaciones en interés del servicio, e incluso por el contrario si crea un incentivo a ser ineficientes en los mismos, debido a que se puede generar un castigo cuando se está actuando acorde a las necesidades particulares de cada sistema. Es así como resulta contradictorio pensar que el móvil para la institución de la meta de este indicador sea solamente una prestación ininterrumpida del servicio sin tomar en consideración que la disponibilidad del mismo esté ligada a un estándar sobresaliente para los usuarios.

Hoy por hoy, en los POIR de los operadores de sistemas de abastecimiento de agua potable está contemplada la reposición o rehabilitación de la infraestructura actual, lo cual hace que la participación de las interrupciones no declaradas como fallas del servicio por la ley 142/94 en la meta del ICON, sea considerada un castigo de calidad para el prestador. Cabe resaltar que en sistemas de acueducto con márgenes aceptables de pérdidas de agua, el porcentaje de peso de las suspensiones avisadas por mantenimiento preventivo puede superar más del 60% del total de estos eventos.

Es claro que la ley prevé que estas suspensiones por mantenimiento preventivo (denominados en la norma de interés general), no son ineficiencias o falta de gestión que atenten la calidad del servicio; al contrario, sin la ejecución de éstas en el mediano y largo plazo en los sistemas de acueducto no se garantizarían indicadores de gestión como el Índice de Riesgo para la Calidad del Agua para Consumo Humano. Buena parte de la justificación de las inversiones necesarias al sector obedecen a la necesidad de reposición y mantenimiento de la infraestructura actual.

Por lo anterior, reiteramos la necesidad de revisar y ajustar la meta del Indicador de Continuidad de tal modo que NO se incluyan como ineficiencia las suspensiones programadas por efecto de mantenimientos preventivos, dado que es necesario que las metas estén alineadas a las condiciones de gestión de las empresas sin imponer medidas que contradigan la necesidad de inversiones en mantenimiento preventivo.

Comentarios Específicos

A continuación, pueden encontrar los comentarios específicos sobre el articulado del proyecto de norma:

3. Artículo 1. ADICIONAR al artículo 85 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Resolución CRA 735 de 2015, un párrafo. Formulación de descuentos.

En el artículo 1 del proyecto de resolución CRA 812 de 2017, se establece que “(...) Los cálculos que se presentan en los siguientes capítulos, deben realizarse con cuatro decimales y su respectivo reporte al SUI debe hacerse por lo menos con tres cifras decimales de aproximación” (Subrayado fuera del texto original). Al respecto, solicitamos que los cálculos deban ser realizados con todos los decimales, tal y como lo indica el artículo 85 de la resolución 688 de 2014: “Los cálculos que se presentan en los siguientes capítulos, deben realizarse con todos decimales y su respectivo reporte al SUI debe hacerse por lo menos con tres cifras decimales de aproximación” (Subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, el párrafo del artículo 1 del proyecto de resolución en mención, establece que “Los suscriptores del servicio público domiciliario de alcantarillado a los cuales se les facture el servicio con base en la medición de sus vertimientos, no les aplicará el descuento por reclamación comercial para el servicio público domiciliario de alcantarillado.” (Subrayado fuera del texto original). En este sentido, respetuosamente solicitamos mayor precisión en este párrafo, debido a que la CRA ha aclarado que los usuarios que cuenten solamente con el servicio de alcantarillado, no son beneficiarios del descuento por reclamación comercial, y por

tanto se podría entender que quienes no tienen medición sí podrían acceder al descuento. De esta manera, las empresas prestadoras solo efectuarán descuentos para suscriptores de alcantarillado que cuenten con el servicio de acueducto y cuyo consumo facturado dependa de los metros cúbicos consumidos en el servicio público domiciliario de acueducto.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, proponemos dos modificaciones al artículo para dar mayor precisión, la primera corresponde a quienes se definen como beneficiarios de los descuentos en la dimensión comercial y la segunda al párrafo en mención:

a. Precisión en los beneficiarios del descuento comercial:

Dimensión	Indicador	Descripción	Descuento	Beneficiario
Gestión Comercial	IQR	Reclamos comerciales para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.	Descuento en el cargo fijo.	Suscriptores que reclamaron y cuya reclamación fue resuelta a su favor en segunda instancia durante el semestre analizado para el servicio de acueducto.

b. Redacción propuesta para el párrafo:

Parágrafo. Los suscriptores del servicio público domiciliario de **acueducto** a los cuales se les facture el servicio de alcantarillado con base en la medición de sus vertimientos, no les aplicará el descuento por reclamación comercial para el servicio público domiciliario de alcantarillado.

4. Artículo 3. MODIFICAR al artículo 87, 88 y 90 de la Resolución CRA 688 de 2014, los párrafos asociados a la opción de pago anticipado.

Los artículos 3, 4 y 5 del proyecto de resolución CRA 812 establecen en sus párrafos la necesidad de inclusión de los metros cúbicos consumidos por los usuarios que se encuentren dentro de la opción de pago anticipado. No obstante, una de las ganancias en eficiencia que se presentan dentro de esta opción es la no necesidad de medición de los consumos acorde a la revisión del equipo de medición, pues la relación entre consumo y facturación se invierte y por tanto no se tiene información de cuándo se realiza el

consumo. Por lo anterior, proponemos que sea consumo o facturación, con el fin de reconocer los metros cúbicos asignados a estos usuarios dentro del semestre de análisis.

5. Artículo 6. MODIFICAR la definición del parámetro RCp establecida en el artículo 92 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado a su vez, por el artículo 28 de la Resolución CRA 735 de 2015

El artículo 6 del proyecto de resolución CRA 812 modifica la definición del parámetro RCp así: *“Total de reclamos comerciales por exactitud en la facturación del servicio público domiciliario de acueducto, resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia durante el mes p, perteneciente al semestre de análisis y radicados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en un periodo de tres semestres anteriores al semestre de aplicación, cuyo valor debe ser suministrado por cada persona prestadora, y discriminado por municipio. Únicamente se tendrán en cuenta las reclamaciones comerciales por facturación que surjan en virtud de la aplicación de la presente resolución.”* (Subrayado fuera de texto original).

Consideramos necesario se aclare la diferencia entre reclamos comerciales por facturación y reclamos comerciales por exactitud en la facturación.

Por otro lado, nos inquieta lo relacionado con los reclamos comerciales por exactitud en la facturación, que sean remitidos por los prestadores ante la SSPD en un horizonte de tiempo de tres semestres anteriores al semestre de aplicación de los descuentos.

De acuerdo con el espíritu de la regulación vigente, si un prestador cumple con la meta semestral y anual de RCp (2 y 4 reclamos por cada 1000 suscriptores, respectivamente) se genera cumplimiento del IQR. No obstante, si el número de notificaciones (RCp) recibidas por el prestador de parte de la SSPD durante el semestre de análisis es muy superior a aquellos expedientes remitidos por las ESP al Ente de vigilancia en el mismo período, este indicador no cumplirá la meta que estaba dispuesta, generando así descuentos infundados para los suscriptores. Esto último, teniendo en cuenta que si las notificaciones fueran recibidas con una tasa similar a aquella de envío de los recursos por parte de los suscriptores, se reflejaría la realidad comercial que nos atañe. Para mayor claridad al respecto, se presenta el siguiente ejemplo:

Ejemplo ilustrativo

La empresa ABC E.S.P. tiene 100,000 suscriptores y en ejercicio de sus funciones, en el semestre II de 2016 envía a la SSPD 200 expedientes que corresponden a segunda instancia.

Escenario 1: Suponiendo que todos los reclamos son fallados por la SSPD dentro del mismo semestre y que estos fallos son en contra de la ESP, cosa que en la práctica nunca sucede, el indicador IQR será igual 2, con lo cual este indicador está dentro del margen de calidad establecido.

Escenario 2: Para continuar el ejercicio, supóngase que realmente la SSPD no falló ninguno de los expedientes enviados por la ESP dentro del semestre evaluado.

Para el semestre I del 2017, esta ESP nuevamente envía a la SSPD 200 expedientes correspondientes a los de segunda instancia de ese periodo.

Escenario 1: Nuevamente, el mismo análisis, si todos los recursos se resuelven en contra de la ESP dentro del periodo por parte de la SSPD, el indicador dará cumplimiento, puesto que será 2.

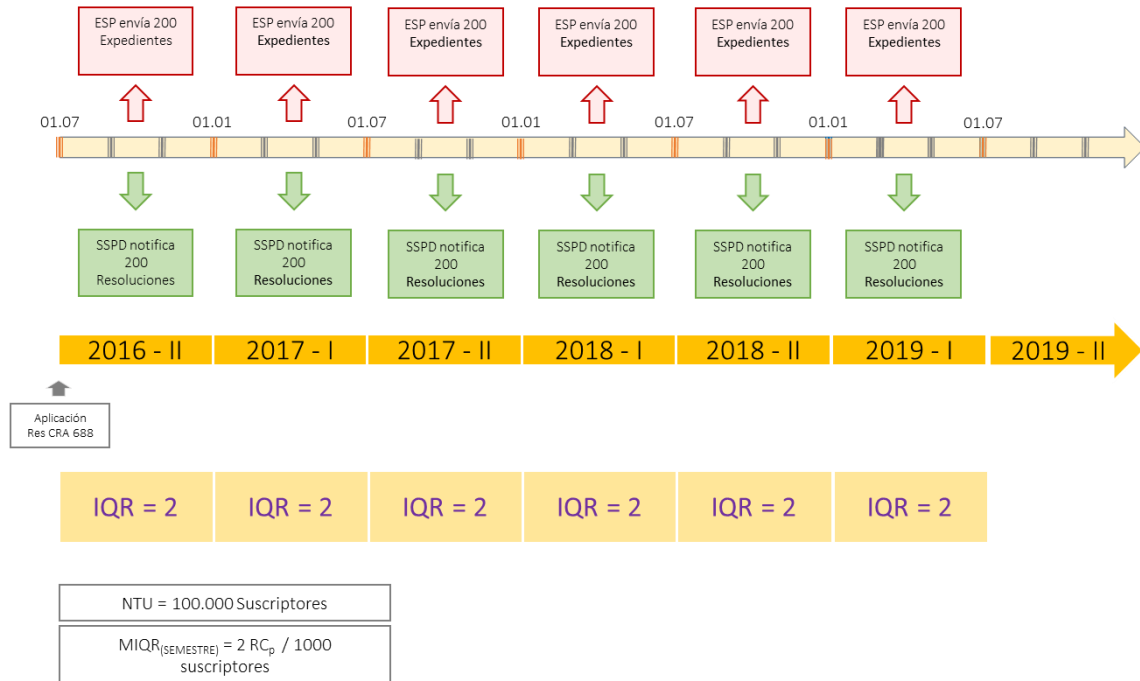
Escenario 2: Para continuar el ejercicio, supóngase que realmente la SSPD tampoco falló ninguno de los expedientes del semestre 2017 S1 ni los del semestre anterior, es decir 2016 S2.

Para el semestre II de 2017, la ESP remite 200 nuevos expedientes a la SSPD, correspondientes a segunda instancia.

Escenario 2: La SSPD buscando ponerse al día, decide implantar un proyecto al respecto y contrata un grupo humano que evacúa todos los fallos pendientes de notificación a la ESP. Es así como en este semestre responde y remite a la ESP todos los fallos de los dos semestres anteriores (2016 S2 y 2017 S1) y del semestre en curso (2017 S2). Esto implica que la empresa durante el semestre de análisis recibe 600 fallos en contra, y por lo tanto el indicador resultante del semestre es: 6. Esto claramente conlleva a incumplimiento del estándar y a una penalización para la ESP cuando realmente el prestador jamás tuvo incumplimiento período a período.

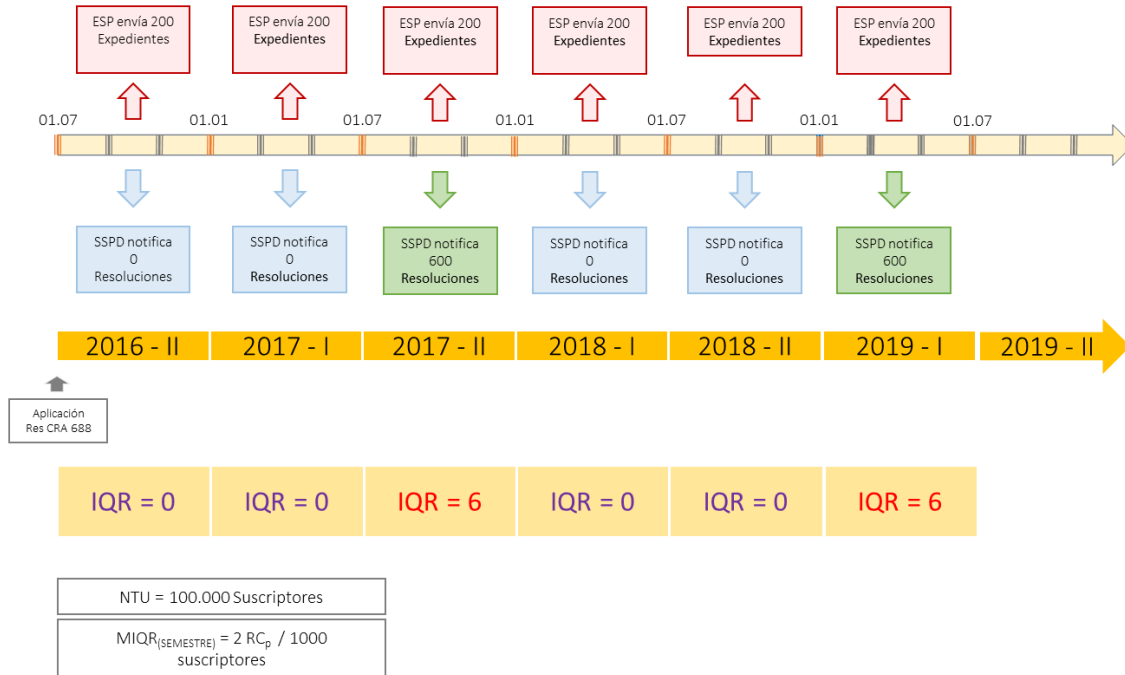
Si bien el caso suena hipotético, está en el terreno de lo factible, ya que en el caso de varias ESP tenemos expedientes en la SSPD sin fallo desde antes de la vigencia 2010, y seguramente con ocasión de la implantación del régimen de calidad y descuento, la SSPD va a tender a ponerse al día con los fallos correspondientes a segunda instancia, lo cual puede afectar gravemente a los prestadores, sin que realmente haya razón para ello por causa real de las ESP.

Escenario 1



www.andesco.org.co

Escenario 2



Así las cosas, se propone respetuosamente que los reclamos comerciales por exactitud en la facturación fallados a favor del suscriptor que sean tenidos en cuenta para el cálculo del cumplimiento del IQR, correspondan únicamente a aquellos radicados ante la SSPD durante el semestre anterior al semestre de aplicación. Anotamos que el otorgar el período de tres semestres a la SSPD permite el represamiento de notificaciones, desviando el ejercicio final para el que ha sido diseñado el régimen de calidad y descuentos de acueducto y alcantarillado con relación a mejorar el ejercicio de facturación a los suscriptores.

Así mismo, sugerimos se incluyan ejemplos específicos para el cálculo del IQR en el documento de trabajo, los cuales servirían como herramienta de apoyo para el mejor entendimiento en la aplicación de este indicador por parte de las empresas. Estos ejemplos podrían incluir la manera cómo se debe realizar el cálculo del indicador cuando se presentan reclamos que cubren parte del periodo tarifario de la Resolución 287 y parte del periodo tarifario de la Resolución 688, y el caso relacionado con el cálculo para la inclusión de los reclamos cuando pasan los 18 meses a partir de la radicación por parte de la SSPD, y como este cálculo afecta el IQR.

**6. Artículo 11. MODIFICAR el artículo 101 de la Resolución CRA 688 de 2014.
Valor de los indicadores por no reporte de información.**

Consideramos importante que en el artículo 11 del proyecto de resolución CRA 812, se aclare que los reportes de los prestadores al SUI que se encuentren en mesa de ayuda u otro tipo de proceso respaldado ante la SSPD, no serán considerados como una falta en el reporte de la información, y entendidos como incumplidos.

Por otro lado, en el artículo 11 solicitamos se elimine el término “máximo” cuando establece que “(...) *En este caso se aplicará a todos los suscriptores de la persona prestadora en el APS analizada, el máximo descuento correspondiente al semestre consecutivo de incumplimiento según lo definido en el ARTÍCULO 87 de la presente resolución, para el indicador no reportado.*” (Subrayado fuera del texto original). Lo anterior, debido a que según lo indicado por la CRA el descuento “*se debe estimar de acuerdo con el semestre consecutivo de incumplimiento que le corresponda*” (ver Documento de Trabajo de la Res CRA 812 de 2017 en su página 22).

Consideramos que se puede llegar a entender que se aplicaría el factor de reincidencia máximo, es decir como si se hubiera incumplido tres semestres consecutivos, lo cual consideramos inapropiado porque el incumplimiento en el reporte de información no guarda relación con la reincidencia en los hechos objeto de descuento. En este sentido, el no reporte debería entenderse como si se hubiera incumplido el estándar, y por tanto debe aplicarse el factor de reincidencia que corresponda de acuerdo a la repetición del incumplimiento en el indicador respectivo.

Adicionalmente consideramos que se debería asociar el incumplimiento en el reporte, a la imposibilidad de calcular el indicador para el semestre, pues será este el indispensable para desarrollar el régimen de calidad. Para dar esta claridad ponemos a consideración la siguiente redacción para el inicio del artículo 101: “*Los indicadores semestrales que no puedan ser calculados por falta de reporte de información por parte de la persona prestadora, se entenderán como incumplidos*”.

7. Documento de trabajo

En el documento de trabajo de esta norma, ítem 3.4.2, se señala el evento en que se generen saldos a favor del suscriptor, en este sentido consideramos necesario hacer claridad sobre la responsabilidad de los prestadores en informarle a la SSPD sobre este evento, especificando en la norma que se entiende que el Formato Devoluciones por Calidad y Descuentos para los servicios de acueducto y alcantarillado dispuesto en la resolución SSPD 20171300039945 de 2017, o aquella que la modifique, sustituya o derogue, es el medio oficial y suficiente de notificación a la SSPD.

Sobre los intereses a aplicar para hacer efectivos los descuentos, la norma no aclara el tipo de interés que debe ser aplicado en el evento de no hacer efectivos los descuentos dentro de los seis meses otorgados como plazo. Así las cosas, consideramos importante se especifique en la norma que el interés a emplear corresponda a interés simple, a través de la modificación del artículo 96 de la Resolución CRA 688 de 2014.

Por último, solicitamos a la SSPD y a la Comisión de Regulación agendar una sesión de trabajo para que de manera conjunta continuemos consolidando y fortaleciendo la aplicación del régimen de calidad y descuentos para los servicios de acueducto y alcantarillado, reglamento que es de vital interés para todas nuestras empresas afiliadas.

Quedamos atentos a ampliar o resolver cualquier inquietud que consideren pertinente.

Cordial saludo,



Gustavo Galvis Hernández
Presidente

Copia: Julián López, Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Anexos: Dos conceptos desarrollados por el Departamento de la Función Pública